



Radicado ANM No: 20189070328321

San José de Cúcuta, 25-07-2018 13:54 PM

Señor (a) (es):

ARGEMIRO DUARTE OJEDA Y RUTH MESA DE ANAYA

Email: 0

Teléfono: 5713147

Celular: 3174237169

Dirección: CALLE 16 No. 14-11

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000738 DEL 10/07/2018; EXP. GGM-081.

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GGM-081, se profirió la Resolución No. 000738 del 10 de julio del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"** la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20189070325131 de fecha 11 de julio del 2018; se conminó a los señores **ARGEMIRO DUARTE Y RUTH MESA DE ANAYA**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **ARGEMIRO DUARTE Y RUTH MESA DE ANAYA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000738 del 10 de julio del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"**



Radicado ANM No: 20189070328321

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000738 del 10 de julio del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"** no procede recurso alguno.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000738 del 10 de julio del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000738 del 10 de julio del 2018.

Cordialmente,

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: Cuatro (04) folios Resolución 000738 del 2018
Copia: "No aplica".
Elaboró: Blanca Nieves Correa – Gestión Documental PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-07-2018 10:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"

[illegible]

Formulario No. 0007/58 del 10 de julio del 2016.

24 HORAS

carrier

218542435

COCUASIMALES

FECHA ENTREGA:

COCUASIMALES

ZONA NOZONG

Mes

☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA

OP: 346843857 **Prioridad:**

Fecha Cita: 26/07/2018 08:00

Planta Origen: BUCARAMANGA

Destinatario: ARGEMIRO DUARTE OJEDA Y RUTH MESA DE ANAYA

Dirección: CL 16 14 11

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

18

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189070328321

Anadie obtuvos

NO PERMITE BAJO PUERTA

9-8-18

Observación

Quien Entregó

CL 16 14 11-

CUCUTA

NORTE DE SANTANDER

Zona: NOZONG

Remite:

CADENA, yosocoré

Argemiro Bucaramanga, Anadie obtuvos

Caracas, Edo. Bol. (Calle) y Calle de las

0007/58 del 10 de julio del 2016.

Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Barrio Caobos San José de Cúcuta. Teléfono: 5720082
Mail : contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC N° 000738 DE

(10 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -Ingeominas- celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con el señor MARCELIANO DE JESÚS CARO COUTTIN, por el término de 28 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL localizado en el municipio de LABATECA ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER con una extensión superficial de 46,37889 hectáreas. Contrato inscrito el 11 de Mayo de 2009 en el Registro Minero Nacional (Fls. 45 a 54).

Mediante la Resolución No. GTRCT 0040 de 15 de marzo de 2010, se perfeccionó la CESIÓN TOTAL de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GGM - 081, realizada por el señor MARCELIANO DE JESÚS CARO, a favor de los señores ARGEMIRO OJEDA DUARTE y RUTH MESA DE ANAYA, la cual fue inscrita en RMN el 25 de mayo de 2010. (Folio 118-122).

Mediante AUTO PARCU No. 0849 del 03 de julio de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 062 del día 04 de Julio de 2014, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales, requirió al titular minero entre otras cosas lo siguiente: (Folios 223-226).

...REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión No. GGM- 081 bajo APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2011, 2012 y el Formato Básico Minero Semestral de 2010, 2011, 2012, con sus respectivos planos de labores, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

REQUERIR bajo APREMIO DE MULTA al Titular del Contrato de Concesión No. GGM-081, de conformidad con el artículo 84 y 115 de la Ley 685/2001, allegar el Programa de Trabajos y Obras, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. GGM-081, que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente los soportes que acrediten el pago del CANON SUPERFICARIO de los siguientes periodos: correspondiente a la primera anualidad de la etapa

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"

de construcción y montaje por un valor total de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$796.140.00), correspondiente al periodo 11 de mayo de 2010 a 11 de mayo de 2011. - El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor total de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOS PESOS M/CTE. (\$828.002.00), correspondiente al periodo 11 de mayo de 2011 a 11 de mayo de 2012. - El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor total de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$876.097.00), correspondiente al periodo 11 de mayo de 2012 a 11 de mayo de 2013.

Para lo anterior, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, así mismo se informa que en caso de pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses.

REQUERIR al titular del Contrato de concesión No.- GGM - 081, bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" dado que se encuentra incumpliendo con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 200, por cuanto debe Póliza Minero Ambiental vigente para el PRIMER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión No. GGM-081, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el estado de trámite de la Licencia Ambiental con vigencia no superior a 90 días o en su defecto el o el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental para el proyecto minero, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.....

Que mediante AUTO PARCU-1301 de fecha 28 de agosto de 2014, notificado en estado jurídico No. 083 de fecha 29 de agosto de 2014, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, resolvió requerir (Folios 253-257)

(.) INFORMAR al titular del contrato de concesión minera que mediante Auto PARCU-0849 del 03 de Julio de 2014 se requiere al titular del contrato de concesión GGM- 081, bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes la presentación de la LICENCIA AMBIENTAL, PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (P.T.O.), FORMATOS BÁSICOS MINEROS y que a la fecha de realización de este auto, el titular minero no ha dado cumplimiento con lo requerido, por lo que se continuará con el trámite sancionatorio respectivo.

INFORMAR al titular del contrato de concesión que mediante Auto PARCU-0849 del 03 de Julio de 2014 se requiere al titular del contrato de concesión GGM- 081, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 literales D y F de la ley 685 del 2001 y cláusula decimo septima numerales 17.4 y 17.6 del contrato suscrito entre las partes la presentación De la POLIZA DE CUMPLIMIENTO MINERO y el pago de los CÁNONES SUPERFICIARIOS tal como consta en la parte motiva de este proveído y que a la fecha de realización de este auto, el titular minero no ha dado cumplimiento con lo requerido, por lo que se continuará con el trámite sancionatorio respectivo.

REQUERIR bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes los Formatos Básicos Mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"

SEMESTRAL del año 2014, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, o de lo contrario se continuará con el respectivo trámite sancionatorio.

REQUERIR bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes los del año 2014, para que presente las declaración de producción pago de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre del año 2013 y I, II trimestre del año de 2014 para tal fin, se le otorga un término de quince (15) días, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, o de lo contrario se continuará con el respectivo trámite sancionatorio

INFORMAR al titular del contrato de concesión número GGM-081, que se abstenga de ejecutar labores de CONSTRUCCION Y MONTAJE Y EXPLOTACION so pena de incurrir en causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 numeral C de la ley 685 de 2001.

REQUERIR bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del contrato GGM- 081, realice la respectiva señalización informativa, preventiva y prohibitiva dentro del área del título en mención, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo (...)

Por otra parte, mediante auto PARCU-0086 de fecha 09 de enero de 2015, notificado en estado jurídico 003 de fecha 13 de enero de 2015, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, dispuso lo siguiente: (Folios 288-292).

(...) CONTINUAR con el trámite administrativo del auto PARCU-0849 de fecha 03 de Julio de 2014 y del auto PARCU-1301 de fecha 28 de agosto de 2014, proferidos por Punto de Atención Regional Cúcuta.

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, a los Titulares del contrato de concesión N GGM-081, para allegue el plano de labores mineras actualizado y de igual forma para que se sirva presentar el Formato Básico Minero anualidad de 2014, para lo cual se le concede un término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, a los Titulares del contrato de concesión No. GGM-081, para que se sirvan allegar los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías y demás Contraprestaciones Economicas del III y IV trimestre de 2014; para lo cual se le concede un término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, a los titulares del contrato de concesión N GGM-081, para que en un término no mayor a Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el pago de la visita de fiscalización del año 2011 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.360.925) y así mismo se sirva allegar el pago de la visita de fiscalización del año 2013, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$458.159), a los anteriores valores se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N 0 012217171 del banco COLPATRIA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2. (...)

Mediante AUTO PARCU No. 0226 del 19 de febrero de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 016 del día 23 de febrero de 2016, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"

en ejercicio de sus funciones legales requirió al titular minero entre otras cosas lo siguiente: (Folios 197-298).

(...)CONTINUAR con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante autos PARCU N° 0849 de fecha 03 de Julio de 2014, N° 1301 de fecha 28 de Agosto de 2014 y N° 0086 de fecha 09 de Enero de 2015, proferidos por el punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en los cuales se le requirió al titular de contrato de concesión N° GGM-081, la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), la Licencia Ambiental proferida por la autoridad competente, la póliza minero ambiental, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III y IV del 2014, el formato básico minero semestral y anual de 2014 con su respectivo plano de labores mineras actualizado, así mismo presente los recibos de pago correspondientes al canon superficial correspondiente a la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, e igualmente presente el recibo de pago de la visita de fiscalización del año 2013, más los interés s generados hasta la fecha efectiva de pago.

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Clausula Décimo Quinta, a los titulares del contrato de concesión de la referencia, para que se sirva presentar los formularios de declaración de producción de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2015, los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2011, 2012, 2013 y 2015, con sus respectivos planos de labores mineras actualizado para lo cual se le concede un término de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de continuar el procedimiento sancionatorio (...)

Que mediante AUTO PARCU-1059 de fecha 24 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No. 069 de fecha 25 de agosto de 2016, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, resolvió requerir: (Folios 299-300)

(...) CONMINAR a los titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN de la referencia, para que se sirva dar acatamiento a lo requerido mediante AUTO PARCU-0226 de fecha 19 de febrero de 2016, notificado en estado Jurídico No. 016 del día 23 de febrero de 2016 (...)

Mediante AUTO PARCU No. 0031 del 07 de febrero de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 001 del día 15 de febrero de 2017, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales, requirió al titular minero entre otras cosas lo siguiente: (Folios 317-319).

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del contrato de concesión N° GGM-081, allegue la póliza de cumplimiento minero, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, al titular del Contrato de Concesión N° GGM-081, implemente la señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del título y sus áreas aledañas; para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° GGM-081, para que implemente el SGSST para el proyecto minero.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias proferió la resolución VSC N°001074 de fecha 10 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GGM-081 y se toman otras determinaciones", la cual fue notificada personalmente al señor ARGEMIRO OJEDA DUARTE en fecha 7 de diciembre de 2017, y a la señora RUTH MESA DE ANAYA por aviso publicado en la página web del tres (03) de noviembre de 2017 al diez (10) de noviembre de 2017. (Folios 244-247).

Se observa solicitud de fecha 01 de noviembre de 2017 bajo radicado No. 20179070272302, por medio del cual el Sr. ARGEMIRO OJEDA DUARTE, presentó recurso de reposición en contra de la resolución VSC N°001074 de fecha 10 de octubre de 2017, argumentando lo siguiente: (Folios 264-266)

(...) Se respeta la decisión que se ha dictado, pero no se comparte porque se ha interpretado erradamente los documentos obrantes en el expediente, como puede darse cuenta mal haría la Agencia Nacional Minera, en ordenar la caducidad del título, teniendo en cuenta que mi poderdante aduce que ya se cancelaron y están al día los pagos de los cánones superficiales y de la visita de fiscalización.

Conforme a lo expuesto, la agencia Nacional Minera, se apoyó en hechos materialmente inexactos y en afirmaciones erradas que vician de nulidad el acto administrativo que se recurre, generándose una revocatoria del acto administrativo, por las causales ya señaladas, hecha en sede administrativa.

De otra parte, con esta situación se genera una violación al principio de legalidad de los actos administrativos, pues cuando se ha proferido una resolución basada en hechos materialmente inexactos es nulo. Si bien es cierto, ya se ha hecho mención a las bondades de la revocatoria, no es menos cierto que su aplicación debe tener sus precisas reglas.

El principio de protección de la confianza legítima se encuentra directamente relacionado con la posibilidad con que cuenta la Administración Pública para dejar sin efecto actos. Esto es, con el poder de normación o de resolución de la Administración Pública, dejando sin efecto situaciones ya regladas o reglándolas, si no lo estaban o resolviéndolas de manera que altera la tendencia o dirección de la actuación que había mantenido hasta ese momento

Entender el principio de confianza legítima supone aclarar primero en qué casos la Administración del Estado puede volver sobre su actuación dejándola sin efecto y en qué casos esa potestad revocatoria o de contrario imperio se encuentra limitada por el antedicho principio.

Dentro de estas reglas cabe citar: a) Obligatoriedad de solicitar permiso previo, escrito y expreso del titular del derecho, cuando se trate de decidir la revocación de un acto creador de situaciones jurídicas, subjetivas, particulares y concretas en favor de persona o personas determinadas; b) Taxatividad en la enumeración de las causales descritas, que en nuestro medio se encuentran contenidas en el artículo 69 del C.C.A. y a las que tienen que someterse bien los administrados, cuando solicitan la revocatoria directa de un acto administrativo, bien la administración, cuando decide de oficio o con base en la petición formulada por un interesado; c) Improcedencia de la petición de revocatoria directa cuando el mismo interesado ha interpuesto los recursos procedentes en la vía gubernativa. En nuestro medio las razones por las cuales procede la Revocatoria Directa se encuentran en el artículo 69 del C.C.A., en cuya enumeración se encuentran causales de índole jurídica (numeral 1^o) y, causales de orden de conveniencia (numerales 2^o y 3^o).

Así la cosas, atendiendo a los argumentos esgrimidos no debemos olvidar que el suscrito es el titular de un derecho adquirido a continuar con la explotación de la mina, el cual le está siendo violado al no permitírsele continuar con la explotación de la misma, pues debe tenerse en cuenta que un derecho adquirido tal como lo ha dicho la Corte Constitucional¹ se entiende como aquel que ha ingresado al patrimonio de la persona en virtud de una norma anterior, es decir que se

¹ Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. "Conforme al artículo 58 de la Constitución, los derechos adquiridos gozan de protección constitucional y no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores; mientras que las leyes ulteriores no gozan de esa protección. Esto significa que, como esta Corte lo ha indicado, la ley no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio puede modificar regulaciones ulteriores, aunque estas impliquen erosionar las probabilidades o esperanzas que alguna persona tenía de obtener, alquilar, o disfrutar, una determinada institución jurídica permanente materializada".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"

encuentra consolidado que es real, razón por la que las normas sobrevinientes no pueden desconocer el carácter de tal al titular del mismo, lo que si puede hacer la nueva norma es regular los asuntos que se consideran como meras expectativas, pues estas aún no están afianzadas en cabeza del sujeto de derechos.

PETICION

REVOCAR el acto administrativo por medio del cual privaron y negaron al titular de la Licencia de explotación minera N° 1074, el derecho de continuar explotando el área de la citada licencia y en su lugar declarar nula tal decisión.

Declarar nula en todas y cada una de sus partes la resolución número 1074 de fecha 10 DE octubre del 2017 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante la cual se ordenó la caducidad del contrato de concesión.

Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se conceda el derecho de preferencia invocado por reunirse todos los requisitos para su concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluated integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión N°GGM-081 se observa que el Señor ARGEMIRO OJEDA DUARTE actuando como cotitular del referido contrato, presentó RECURSOS DE REPOSICIÓN en contra de la resolución GSC-ZN N°001074 de fecha 10 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GGM-081 y se toman otras determinaciones", proferta por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo cual se hace necesario remitirse al artículo 297 de la ley 685 que reza lo siguiente (...) **"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"**.

Al respecto cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición, constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el Sr. **ARGEMIRO OJEDA DUARTE**, en su condición de cotitular del contrato de la referencia, en contra del precitado acto administrativo, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Ahora bien, estando claros en lo expuesto anteriormente y de conformidad con los principios consagrados en el artículo tercero (celeridad, eficacia y economía procesal) de la ley 1437 de 2011, procederemos a resolver en orden cronológico el recurso de reposición pendiente.

Procedimos a esbozar y a justipreciar detalladamente los argumentos expuestos por la parte recurrente y se concluye que el peticionario expone como mecanismo de defensa principal que para la época de los requerimientos efectuados por la autoridad minera el concesionario afirma estar al día con los pagos de los cánones superficiales, póliza minero ambiental y visita de fiscalización, lo cual evidencia según el reclamante, la flagrante violación del derecho a la defensa y al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a verificar a solicitud de parte y oficiosamente y muy detalladamente el procedimiento de los requerimientos y las posteriores notificaciones de cada uno de los actos administrativos de trámite "llámense resoluciones o autos de trámite" que fueron adoptados por la Agencia Nacional de Minería para pronunciarse de fondo en la resolución (VSC N°001047 de fecha 10 de octubre de 2017) y se pudo confirmar que en todos los actos administrativos se cumplió cabalmente con el procedimiento (Art. 288) y así mismo que se surtieron adecuadamente la notificaciones por estado según lo establece el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Es imperativo exponer que el cotitular no logró acreditar que haya cumplido con los pagos de canon superficial y visita de fiscalización por la concesión, ni tampoco que haya presentado la reposición de la Póliza Minero Ambiental, razones suficientes que ocasionaron la acusación de la caducidad del título minero, y así mismo se ratifica palmariamente en posterior verificación de las obligaciones de que la autoridad minera dio cabal cumplimiento al procedimiento contemplado en el artículo 288 (procedimiento de caducidad), motivo por el cual se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución VSC N°001074 de fecha 10 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GGM-081 y se toman otras determinaciones", proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Finalmente se percibe recurso interpuesto, que el recurrente pretende desconocer los actos administrativos preparatorios o de trámite que sirvieron para proferir la declaratoria de caducidad del contrato de la referencia, arguyendo que se encontraba al día en los pagos de canon superficial y visita de fiscalización, justificación que no es procedente teniendo en cuenta que el concesionario no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones pactadas con la Autoridad Minera.

Así las cosas, se debe proceder a confirmar la Resolución VSC N°001074 de fecha 10 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GGM-081 y se toman otras determinaciones".

44

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GGM-081"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

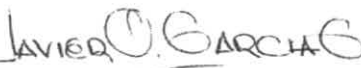
ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la Resolución VSC N°001074 de fecha 10 de octubre de 2017 *"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GGM-081 y se toman otras determinaciones"*, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, según recurso de reposición interpuesto mediante escrito de radicado No. 20179070272302 de fecha 01 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución VSC N°001074 de fecha 10 de octubre de 2017 *"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°GGM-081 y se toman otras determinaciones"*, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de forma personal la presente resolución a los señores **ARGEMIRO OJEDA DUARTE** y **RUTH MESA DE ANAYA**, como titulares del contrato de concesión N°GGM-081, en su defecto procedase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alejandra Julio Amigo - Abogado PARCE
Aprobó: Aprobó: Roque Alberto Barrera Lemus - Gestor 71 Grado 7
Filtro: Denis Roldán Hurtado León - Abogada VSC ZN 24
Vo. Bo: Maira Fernández - Coordinadora Zona Norte
Filtro: Filtro: José Camilo Jiménez - Abogado VSC